

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
Bogotá, D.C., 25 JUN. 2010

---

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JORGE ELIÉCER CASTILLO CUERO, apoderado de los señores LIBRADO SINAR ESTUPIÑÁN e INÉS GUERRERO DE ORTÍZ, capitán y armadora de la motonave "COMERGUAPI I", respectivamente, de bandera colombiana, con matrícula MC-01-0589, en contra de la Resolución No. 92 del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante protesta del 10 de enero de 2008, el Teniente de Corbeta VÍCTOR HUGO SANTOS PACHECO, Comandante del ARC "BP 438", informó al Capitán de Puerto de Buenaventura, que inspeccionada la motonave "COMERGUAPI I", se encontró como novedad que estaba navegando con el documento de zarpe vencido.
2. A través de auto del 5 de febrero de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, abrió la investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.

#### ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, el Capitán de Puerto de Buenaventura era competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

#### PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 36 y 37 del acto administrativo sancionatorio.

#### DECISIÓN

El 29 de agosto de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No. 92, declarando como responsable al señor LIBRADO SINAR ESTUPIÑÁN, capitán de la

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "COMERGUAPI I", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 92 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

2

motonave "COMERGUAPI I", de incurrir en violación a las normas de Marina Mercante y le impuso como sanción en forma solidaria, con la señora INÉS GUERRERO DE ORTÍZ, en calidad de armadora, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El doctor JORGE ELIÉCER CASTILLO CUERO, sustentó el recurso con base en los argumentos que se concretan así:

1. La responsabilidad objetiva esta proscrita legalmente del ordenamiento jurídico.
2. El daño presentado en el motor de la nave, que impidió al capitán arribar a puerto constituye un caso fortuito o fuerza mayor.
3. Las investigaciones deben adelantarse teniendo en cuenta los derechos fundamentales, así como los principios del debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia.

El 31 de octubre de 2008, al resolver el recurso de reposición, el Capitán de Puerto de Buenaventura confirmó en todas sus partes el acto administrativo del 29 de agosto de 2008, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado del capitán y la armadora de la motonave "COMERGUAPI I", en contra de la Resolución No. 92 del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En virtud de los numerales 3 y 8, artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Autoridad Marítima coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo, como también, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "COMERGUAPI I", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 92 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.	3
---	---

Así las cosas, el Capitán de Puerto de Buenaventura en primera instancia, profirió resolución declarando responsable de incurrir en violación a las normas de la Marina Mercante, al capitán de la motonave "COMERGUAPI I", por navegar con el documento de zarpe vencido, sobre lo cual se pudo establecer lo siguiente:

La Capitanía de Puerto de Buenaventura, el 11 de diciembre de 2007, otorgó a la motonave "COMERGUAPI I", el documento de zarpe No. 106168, autorizándole realizar faena de pesca en aguas jurisdiccionales colombianas (zonas 2 y 3), vigente hasta el 6 de enero de 2008.

Sin embargo, el 10 de enero de 2008, la citada nave fue inspeccionada por la unidad ARC "BP 438", encontrando como novedad que tenía el documento de zarpe vencido.

De lo anterior, se dejó constancia en el reporte de infracciones No. 10177 del 10 de enero de 2008, tal como consta a folio 6 del expediente.

Es de señalar, que en diligencia de versión libre, el señor LIBRADO SINAR ESTUPIÑÁN, capitán de la motonave "COMERGUAPI I", reconoció que había arribado a puerto con el documento de zarpe vencido.

Al hacer un relato de los hechos, indicó:

*"El día 4 de enero, íbamos avanzando un poco más hacia los alrededores de Malpelo y a las 11:30 escuchamos un golpe porque el tiempo estaba demasiado fuerte, se nos paró el motor en la 03 16 con la 080 15, procedimos a echar cinco paños de maya para sostener el buque debido al mal tiempo, luego nos quedamos algarete (sic) para donde la corriente nos tirara (...) Luego se logró llegar donde se tenía el contratiempo del motor, que era la fecha del blower que se estaba pelando. Como no teníamos repuesto, nosotros seguimos en lo mínimo a tres cuartos de máquina buscando acercarnos más a la parte de la tierra. A las cuatro de la mañana nuevamente se nos apagó el motor (...) el día 8 a las 10 de la mañana logramos arrancar nuevamente estando ya en la 3 53 con 78 49, luego seguimos a una velocidad de tres millas por hora, el día 10 a las 12:30 de la mañana recalamos a la boya de mar (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Agregó que las reparaciones realizadas al motor se efectuaron el 11 de enero de 2008, por el mecánico de la nave.

Por su parte, la señora INÉS GUERRERO DE ORTÍZ, armadora de la motonave "COMERGUAPI I", en diligencia de versión libre rendida el 14 de abril de 2008, precisó que durante la navegación se presentó un problema en las máquinas, lo cual ocasionó que arribaran a puerto con el documento de zarpe vencido.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "COMERGUAPI I", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 92 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

4

Al preguntarle si antes de hacerse a la mar le realizaron algún mantenimiento a la embarcación, indicó: *"No se le hizo ningún trabajo de reparación antes de salir (...)"* (Cursiva fuera de texto).

Es de señalar, que el artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que las Capitanías de Puerto, expedirán el documento de zarpe a las motonaves cuando cumplan ciertas condiciones y requisitos que garanticen la seguridad para la navegación, por un tiempo determinado.

De acuerdo con el numeral 2, artículo 1501 del Código de Comercio, es obligación del capitán: *"Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo"*. (Cursiva fuera de texto).

En el caso concreto, es claro que el señor LIBRADO SINAR ESTUPIÑÁN, capitán de la motonave "COMERGUAPI I", incumplió lo señalado en el documento de zarpe, contraviniendo con su actuar las normas de Marina Mercante esbozadas con antelación, lo que amerita declararlo responsable e imponerle una sanción administrativa.

Ahora bien, en relación con el primer argumento del apelante, es conveniente señalar que la presente investigación se inició por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual se rige por lo establecido en el Código Contencioso Administrativo y no por el Código Penal, por lo tanto, este despacho considera que lo señalado por el apelante carece de fundamento y no es aplicable a esta clase de investigaciones administrativas.

En relación con el armador, el numeral 2, artículo 1478 del Código de Comercio, establece como su obligación: *"Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación"*. (Cursiva fuera de texto).

Así mismo, el artículo 1479 ibídem, dispone que aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá solidariamente por las culpas del capitán, así como de las sanciones.

En tal sentido, la solidaridad patrimonial de la armadora de la nave "COMERGUAPI I", tiene su fuente en la Ley, ya que proviene de la condición que ésta ostenta y no de sus acciones u omisiones.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y LA ARMADORA DE LA MOTONAVE "COMERGUAPI I", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 92 DEL 29 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

5

De otra parte, es conveniente precisar que en el transcurso de las investigaciones adelantadas por infracción a las normas de la Marina Mercante, se pueden pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, sin requisitos, ni términos especiales.

Además, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, señala que habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En el caso concreto, se tiene que pese a que el capitán y la armadora de la motonave "COMERGUAPI I", tuvieron la oportunidad de intervenir en la presente investigación, no aportaron o solicitaron pruebas que permitieran concluir a este despacho que el daño presentado en el motor de la lancha, fue la causante de la demora en la entrada a puerto.

Adicionalmente, es claro que el Capitán de Puerto de Buenaventura, fue diligente y respetuoso del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez que decretó y practicó las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para fallar, las cuales fueron valoradas de acuerdo con la reglas de la sana crítica.

Así pues, como quiera que no fueron desvirtuados los hechos en la presente investigación, habrá lugar a confirmar el artículo 1º de la Resolución No. 092 CP1-ASJUR del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

Respecto del monto de la sanción impuesta, cabe anotar que en reiteradas oportunidades esta Dirección General ha sostenido que la sanción debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

*"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual".* (Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, no encuentra este Despacho razón que apunte a modificar el monto de la sanción impuesta en el artículo 2º de la Resolución No. 092 CP1-ASJUR del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 092 CP1-ASJUR del 29 de agosto de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

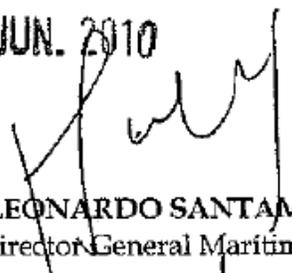
**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor JORGE ELIÉCER CASTILLO CUERO, apoderado de los señores LIBRADO SINAR ESTUPIÑÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.160.277 expedida en Buenaventura e INÉS GUERRERO DE ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.368.552 expedida en Córdoba (Nariño), capitán y armadora de la motonave "COMERGUAPI I", respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.-** Una vez ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5°.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **25 JUN. 2010**

  
Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**  
Director General Marítimo